



FIJADO EN LISTA 30 DE OCTUBRE DE 2023

	Radicación	Demandante	Demandado	Dar traslado a:	Proceso
1	2016-00259	MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ	JORGE ARTURO MARTINEZ	RECURSO DE REPOSICION	ALIMENTOS

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Soledad – Atlántico.-

NÚMERO DE CUENTA: 087582034001

RADICACIÓN: **08-758-31-84-001-2016-00259-00**

PROCESO: ALIMENTOS DEMANDANTE MARIANA MARTINEZ
DE LA CRUZ contra JORGE ARTURO MARTINEZ

JORGE ARTURO MARTÍNEZ POLO, en mi condición de demandado en el proceso de Alimentos de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a Usted muy respetuosamente, dentro del término legal y de conformidad con el art. 318 del C.G.P., a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de Agosto del presente año, notificado por estado el 22 de Agosto, por medio del cual se negó mi petición de conceder un PERMISO para salir del país a fin de cumplir con funciones de mi trabajo como suboficial de la Armada Nacional donde fui escogido como instructor para capacitar a las marinas de Centroamérica dentro del programa de entrenamiento y capacitación del convenio Estados Unidos-Colombia, las cuales tengo que dictar en la base naval de la Unión en el Salvador desde el 8 de Agosto de 2022 hasta el 3 de Septiembre de 2022 y en la base naval de Panamá desde el 2 al 29 de Octubre del presente año; petición que reiteraré en diversas oportunidades y me fue negada por el Juzgado por razones que no corresponden con la petición presentada por el suscrito.

RAZONES DEL DISENSO:

La motivación presentada por el Juzgado para negar mi solicitud, hacen referencia a :

- a) Que solicité el levantamiento de la medida de prohibición de salir del país, lo cual no es congruente con mi petición, pues sólo hice referencia a un permiso para salir del país o la suspensión de dicha medida por un tiempo determinado, pues las razones son de orden laboral que hacen parte de mis funciones en la Armada Nacional y por lo tanto constituyen parte esencial de mi derecho al trabajo lo cual se refleja en la posibilidad de concretizar mi obligación alimentaria para con mis hijos, pues el incumplimiento de mis obligaciones laborales también trae como consecuencia que pueda ser desvinculado de la institución y pone de paso en grave riesgo el derecho de alimento de mis hijos y de las personas a las que estoy obligado a suministrarlo.

No puede equipararse la solicitud de anuencia o autorización de su despacho para salir del país por un tiempo determinado a cumplir con funciones inherentes a mi cargo con un levantamiento de la medida que me fue impuesta, pues no pretendo eso.

También debe tenerse en cuenta que al ponerse en riesgo mi actividad laboral de la cual derivo el sustento también se pone en riesgo los derechos

de todo mis hijos entre ellos ANDRES ARTURO y SARA SOFIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de su derecho a los alimentos y de paso la administración de justicia colaboraría para que se vean seriamente amenazados sus derechos que son prevalentes y de igual manera por parte del Estado representado en su señoría como Juez de la República, pues los niños requieren de una atención especial estatal que se debe traducir en un tratamiento jurídico proteccionista respecto de sus derechos; por lo tanto señora Juez, si se persiste en confirmar su decisión de no acceder a tal permiso para ejercer las funciones de mi cargo del cual derivo mis ingresos me pone en situación de ser desvinculado de la institución a no poder ejercer mi actividad laboral y de paso innecesariamente se amenaza gravemente los derechos fundamentales de mis menores hijos.

Por otro lado señora Juez, si bien la medida de prohibición de salir del país tiene como finalidad asegurar el cumplimiento del pago efectivo de los alimentos a que estoy obligado, considero que si usted accede a ese permiso para salir del país en nada se afecta la finalidad de la medida, dado que mediante sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2016, se ordenó continuar con el embargo de mi salario para el pago de la cuota alimentaria de los menores en un porcentaje del 32%, el cual está vigente y se garantiza con ello la continuidad del pago de la cuota alimentaria, por lo tanto no se pone en riesgo el cumplimiento de la obligación por razón de tener que salir del país para cumplir mis obligaciones laborales, mucho más cuando soy miembro activo de las fuerzas militares, mi intención no es radicarme en otro país pues tengo una actividad que me produce ingresos suficientes en mi país además de una carrera militar que no está en mis proyectos dejarla.

- b) Como segundo argumento se dice por parte de la señora Juez que no me encuentro cobijado bajo ninguno de los supuestos del art. 597 del C. G. del P., norma que se refiere al Levantamiento de embargos y secuestros y de inscripción de la demanda, norma que no es de aplicación en el presente caso, pues nunca he solicitado que se desembarguen mis ingresos o se levanta tal medida, considerando que se está dando un alcance inadecuado a dicha norma para acomodarla a mi solicitud de permiso para salir del país para realizar labores inherentes a mi trabajo.
- c) Y por último no considero que el permiso que se me otorgue para salir del país por un tiempo determinado, sea contrario a la finalidad de la medida establecida en el art. 598 numeral 6º., por el contrario la confirma y la corrobora, pues en la medida que pueda tener ingresos por mi actividad laboral se puede garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, por el contrario en el supuesto que no se me otorgue dicho permiso se pone en riesgo mi cargo, mi actividad laboral que me genera ingresos y a su vez se amenazaría y quedaría en grave riesgo el cumplimiento de la obligación alimentaria para con mis hijos, ya que el único ingreso que devengo es el de mi actividad como integrante de las fuerzas militares.

Teniendo en cuenta en casos similares la jurisprudencia constitucional ha accedido a estos permisos para laborar fuera del país, para tal efecto y a modo de ilustración hago referencia a la siguiente sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC15663-2015

Radicación n.º 11001-22-10-000-2015-00648-01

(Aprobado en sesión de once de noviembre de dos mil quince)

“... El canon 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificó esa regla al disponer:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste

garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...).

Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...).”

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...).”

“(...).”

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

“(...).”

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos

resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó

“(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”³.

Precisado lo anterior, se destaca que en cuanto a la apreciación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia aludida, las argumentaciones de la juez querellada resultan escuetas, pues si bien sostuvo no ser aplicables porque el fallo se emitió en vigencia del Decreto 2737 de 1989, se resalta que la medida cautelar aquí denunciada continuó produciendo efectos en el tiempo y la resolución sobre su levantamiento, según viene de verse, impone realizar un estudio teleológico y finalista de los dos cánones citados, cuestión que, se insiste, soslayó efectuar la funcionaria atacada.

4. En consecuencia, se observa una motivación insuficiente en las providencias arriba descritas, sin que pueda aducirse la improcedencia del resguardo por no atacarse mediante el remedio horizontal el auto de 24 de agosto de 2015, donde se negó la revocatoria de la cautela cuestionada, pues revisado el proceder y el insistente criterio del despacho

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

³ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

acusado, surge clara la falta de idoneidad de ese mecanismo de defensa, aspecto en torno al cual esta Corte en un caso similar expresó:

“(…) es pertinente precisar que no obstante haber tenido el peticionario a su alcance el recurso de reposición para impugnar el auto proferido el 9 de junio de 2011, que denegó por improcedente el levantamiento de la prohibición de salir del país, bajo el argumento de encontrarse la sentencia de alimentos debidamente ejecutoriada, la acción de tutela deviene procedente ante la ineficacia o inocuidad de ese medio impugnativo, toda vez que era evidente que la tozudez manifiesta con que la jueza accionada defendió su decisión, hacía prever la invariabilidad de la susodicha medida restrictiva (...)”⁴.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a la señora Juez reconsidere su decisión y se atienda mi petición de autorización o permiso para salir del país por un tiempo determinado de acuerdo a la solicitud presentada y evitar que mi fuente de ingresos que es mi actividad laboral quede en riesgo y por ende el derecho de alimentos de mis menores hijos.

Del presente escrito daré traslado por correo electrónico a la demandada para los efectos señalados en la ley y agradeciendo a Usted para que se decida en el menor tiempo posible, pues si transcurre mucho tiempo sería inocua su decisión así me favorezca, ya que la actividad de capacitación como instructor que debo realizar está determinada por un espacio limitado de tiempo.

Anexo nuevamente como pruebas los documentos anexados en los escritos anteriores.

Atentamente,



JORGE ARTURO MARTÍNEZ POLO
C.C.No. 72.269.173

⁴ CSJ. STC de 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES
DE TODOS



Mares y ríos
de todos
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA
DE COLOMBIA

SEÑAL



No.20220027581505373 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CONAV-COFNA-DESUPC-JDEPEN-40.21

DE	DESUPC	PRECEDENCIA (R)
ACCIÓN	COFNA	
INFO		

BT.- EN CUMPLIMIENTO SEÑAL No 20220028281378103 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JINEN-DIEDU-DIVCO-60.5 X QUE TRATA PROCESO ENTRENAMIENTOS CONVENIO USCAP/INL 2022 X CON TODA ATENCION PERINFO NOMBRASE SIGUIENTE PERSONAL DE INSTRUCTORES X FIN DESARROLLAR CURSOS X VISITA REFERENCIACIÓN X ASI:

GRADO	CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRE	DEPENDENCIA	PROCESO	PAIS	FECHA
CC	45555424	FUENTES CALDERON MARIA ANGELA	FSUCA	MTT Curso de Procedimientos Operacionales y de Emergencias	Salvador / La Unión	06/08/22
JT	72269173	MARTINEZ POLO JORGE	ESUCP			-
S1	72303418	CHARRIS NAVARRO CARLOS	CECEF			03/09/22
S1	73183490	LOZANO TOVAR IVAN	ESUCP			
S1	72346233	GALVIS CARREÑO ALEXANDER	FSUCA			
S1	72293823	BERDUGO CERVANTES JAIR	ESUCP	PDSS Curso Básico de Navegación y señales, Curso Navegación Intermedio, Curso de Navegación Avanzado, curso Operación Básico de equipos de Comunicación, Cuso Básico para Instructor, Curso Mantenimiento Básico de equipos de Comunicaciones.	Panamá	07/08/22
JT	72262115	BALLESTAS GARCIA SAMIR	ESUCP			-
JT	92532833	LORDUY ORTEGA EDWIN	ESUCP			11/08/22
S1	73206225	CARABALLO HERRERA ERICK	ESUCP			
S1	88258818	PARA MARTINEZ GEOVANNY	DARET1			

XBT.- 101600R

AUTORIZACIÓN

CCESP DIEGO ANDRÉS ALBA ROCHA

ELABORA

JDEPEN

MES-AÑO

MAY/22

G.F.H

101600R

MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO

DESTELLOS

SEMAFORA

IZADAS

MENSAJERO

DTS

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas

Escuela de Superficie, Base Naval Bocagrande Av. San Martín Conmutador 6501400 Extensión 11832 Cartagena

www.armada.mil.co - esup@armada.mil.co

ARC-FT-010-AYGAR-V10

CQR COMPAÑIA
ISO 9001:2015
CERTIFICADA

14-202000701

Bogotá D.C. 22 Julio 2022.

Respetada

Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez

JUEZ

Juzgado 001 Promiscuo de Familia Soledad - Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Mariana Martínez de la Cruz

Demandado: Jorge Arturo Martínez Polo

Asunto: Solicitud de acreditación dentro del proceso 087583184001-2016-00259-00

Su señoría reciba un cordial saludo de mi parte Jorge Arturo Martínez Polo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.269.173 expedida en Barranquilla, quien como parte procesal me permito solicitar con el mayor respeto:

1. Se me indique si dentro del proceso de referencia, en mi contra se ha emitido alguna medida cautelar de restricción de salida del Estado Colombiano.
2. En caso de ser afirmativa esta situación, se me indique si dicha medida se encuentra vigente y bajo qué condiciones de tiempo, modo y lugar se ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia.
3. En caso de ser negativa esta restricción a la movilidad, solicito se me entregue una acreditación por parte de su Honorable Despacho donde se certifique que no tengo ninguna limitación para salir del Estado Colombiano.

La presente me permito solicitar a raíz de que me encuentro asignado para la realización de unos cursos de capacitación en la República de El Salvador dentro del convenio de cooperación suscrito entre el referido país con la República de Colombia para el entrenamiento y capacitación de personal del sector defensa, como puede evidenciarse en el oficio adjunto, capacitación que será prestada entre el 6 de agosto de 2022 y el 3 de septiembre de 2022, fecha sobre la cual deberé retornar a territorio patrio a fin de poder continuar mis labores como miembro de la Armada Nacional.

De la misma manera me permito indicar a su Honorable Despacho que mi salida del país no afectará de ninguna manera el cumplimiento de la orden judicial impartida en sentencia con fecha del 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso de referencia.

Finalmente me permito indicar a su Excelencia que autorizo de manera expresa para que toda respuesta me sea allegada a los correos electrónicos jorgeartuomp@hotmail.com y abogado2@jurintegabogados.com.

Sin otro particular y agradeciendo por la atención prestada, así como de toda la ayuda que me pueda ser brindada por parte de su Honorable Despacho.

Atentamente,

Jorge Arturo Martinez Polo

C.C. No. 72.269.173 de Barranquilla - Atlántico

CoCo

CARLOS ALBERTO ORTEGA BARBOSA

Abogado Procesalista.

Especialista en Derecho Privado Económico

Candidato a Magister en Derecho

E-mail: abogado2@jurintegabogados.com

Dirección: Calle 12 B No. 8 A - 03, Of. 302/303

Teléfonos: (1) 337 6441 - (1) 337 6442 Ext. 114

Celular: 3124634682

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO



Barranquilla, 8 de agosto de 2022.

Respetada.

Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez

JUEZ

Juzgado 001 Promiscuo de Familia Soledad - Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de permiso para salir del país proceso 087583184001-2016-00259-00

Con toda atención me dirijo a su señoría y con un cordial saludo de mi parte Jorge Arturo Martínez Polo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.269.173 expedida en Barranquilla, con el mayor respeto me permito solicitarle el permiso para salir del país por los motivos que le presento a continuación:

1. He sido escogido junto con varios Instructores de la Armada Nacional para dictar capacitaciones a las Marinas de Centroamérica dentro del programa de entrenamiento y capacitación del convenio Estados Unidos – Colombia.
2. Para esta oportunidad estoy dentro de las capacitaciones que se dictaran en la Base Naval de La Unión en El Salvador desde el 8 de agosto 2022 hasta el 3 de septiembre 2022 y en la Base Naval de Panamá desde el 2 al 29 de octubre 2022.
3. Con el mayor respeto solicito una acreditación por parte de su Honorable Despacho donde se certifique que no tengo ninguna limitación para salir del Estado Colombiano para presentarla ante Migración Colombia y poder salir con el fin de aprovechar estas oportunidades para capacitar a otras naciones y seguir siendo referentes antes otras marinas.

Agradeciendo de antemano el apoyo prestado para poder cumplir con los objetivos de la capacitación.

Atentamente,



JORGE ARTURO MARTÍNEZ POLO

C.C. No. 72.269.173 de Barranquilla



La seguridad
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES
DE TODOS



Mares y ríos
de todos
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA
DE COLOMBIA

SEÑAL



No.20220027632558543 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CONAV-COFNA-DENT-DCEX-40.4

DE	COFNA (E)	PRECEDENCIA (R)
ACCIÓN	DESUPC	
INFO	JT MARTÍNEZ POLO JORGE	

BT. - REFERENTE SU SEÑAL No. 20220027582441053 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-COFNA-DESUPC-MAESUPC-29.25 DE FECHA 05 AGO/22 X TRATA AUTORIZACIÓN COMISIÓN COLECTIVA TRANSITORIA DE SERVICIO X ME PERMITO SOLICITAR ENVIÓ A ESTE COMANDO X INFORME POR ESCRITO JT MARTÍNEZ POLO JORGE X MOTIVOS POR LOS CUALES NO ASISTIÓ A MENCIONADA COMISIÓN X ASÍ MISMO REQUIERESE ENVIÓ COMPROBANTE DE DEVOLUCIÓN RECURSOS INL CONSIGNADOS AL SUBOFICIAL X BT.-

171006

AUTORIZACIÓN

ELABORA

MES-AÑO

G.F.H

CC LUZPERLA GONZALEZ SILVA

DENT-DCEX

AGO/22

171006

MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO

DES TELLOS

SEMAFORA

IZADAS

MENSAJERO

DTS

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas

Carrera 54 No. 26-25 – Edificio Complejo Fortaleza, Piso 3 – Conmutador 3692000 Ext. 10883 Bogotá, Colombia.

www.armada.mil.co – fabio.blancuiceth@armada.mil.co

ARC-FT-010-AYGAR-V10





La seguridad
es de todos

Mindefensa



LA VICTORIA ES
DE TODOS



Mares y rios
de todos
Protegemos el azul de la bandera

ARMADA
DE COLOMBIA

SEÑAL



No. 20220027582441053 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-COFNA-DESUPC-MAESUPC-29.25

DE	DESUPC	PRECEDENCIA (R)
ACCIÓN	COFNA	
INFO	CFSUCA - CMX - CCEF	

BT. - REFERENTE SEÑAL No 20220030691170986 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVCEX-59.1 X TRATA AUTORIZACIÓN COMISIÓN COLECTIVA TRANSITORIA DE SERVICIOS AL EXTERIOR X INSTRUCTORES PARA EL CURSO DE PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES Y DE EMERGENCIA X FECHA INICIO 06 AGOSTO 2022 X FECHA TERMINO 03 SEPTIEMBRE 2022 X A REALIZARSE EN LA LA UNIÓN - REPUBLICA DEL SALVADOR X CON TODA ATENCIÓN PERMITOME INFORMAR EFECTÚA PRESENTACIÓN INICIO COMISIÓN SIGUIENTE PERSONAL ACUERDO CUADRO ASÍ X

ITEM	GRADO Y ESP	CEDULA	NOMBRE Y APELLIDO	UNIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	CFESP	45555424	FUENTES CALDERON MARIA ANGEL	5KMX	05-08-22
2	JTMNN	72269173	MARTINEZ POLO JORGE ARTURO	ESUPC	05-08-22
3	SJMAM	72303418	CHARRIS NAVARRO CARLOS ALBERTO	CCEF	05-08-22
4	S1MPM	73183490	LOZANO TOVAR IVAN GONZALO	ESUPC	05-08-22
5	S1MAG	72346233	GALVIS CARREÑO ALEXANDER MAURICIO	FSUCA	05-08-22
6	S1MCC	72293823	BERDUGO CERVANTES JAIR SEGUNDO	ESUPC	05-08-22

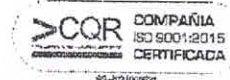
FIN SU CONOCIMIENTO Y CONTROL X BT. -051300R

AUTORIZACIÓN			ELABORA		MES-AÑO		G.F.H	
CCESP DIEGO ANDRES ALBA ROCHA			MAESUPC		AGOSTO/22		051300R	
MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO		DESTELLOS		SEMAFORA	IZADAS		MENSAJERO	DTS

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
Base Naval ARC "Bolívar" Carrera 2B Bocagrande Tel. 6501400 Cartagena-Colombia.
www.armada.mil.co - esup@armada.mil.co

ARC-FT-010-AYGAR-V10



Barranquilla, 17 de agosto de 2022.

Respetada.

Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez
JUEZ

Juzgado 001 Promiscuo de Familia Soledad - Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de permiso para salir del país proceso 087583184001-2016-00259-00. Riesgo inminente de perder mi trabajo en la Armada Nacional.

Jorge Arturo Martínez Polo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.269.173 expedida en Barranquilla, con el mayor respeto. Desde el 8 de agosto del 2022, le he reiterado al despacho mi solicitud de salir del país a dictar una capacitación en la Republica de El Salvador el cual inicia del 8 de agosto de 2022 hasta el 3 de septiembre de 2022. La no comparecencia trae como consecuencia la perdida de mi empleo y continuidad como Suboficial de la Armada Nacional.

1. Solo me restan dos días para manifestarle a la Armada Nacional y Migración Colombia la decisión tomada por Usted de facilitarme el permiso para salir del país.
2. Tenga en cuenta señora Juez, soy padre de tres menores de edad, **Andrés Arturo Martínez Martínez, Sara Sofía Martínez Martínez y Alejandra Martínez Cardozo**, y el objetivo principal de la demanda de alimento es garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, me vería incurso en perder mi empleo por no pronunciarse el despacho a pesar de las múltiples peticiones de suspender y levantar las medidas relacionadas con la imposibilidad de viajar al exterior. Tenga en cuenta señora Juez que estaríamos violando **el derecho a la vida de los menores y a una vida digna al quedarme sin empleo. Esto generaría un daño irreparable tanto a mi persona como a los menores, de carácter psicológico como económico.**
3. Cabe aclarar al despacho que mi petición es levantar la medida de salir del país en aras de capacitar a otras marinas de Centroamérica y seguir siendo reconocidos como un país referente en el desarrollo regional marítimo. Aptos que son inherentes a mi cargo como instructor y que son de obligatorio cumplimiento para mantenerme en el cargo.
4. **Le solicito al despacho con el debido respeto se pronuncie con la solicitud presentada reiteradamente tanto escrito como vía telefónica con la señora Juez, muy teniendo en cuenta que en el mes de julio de 2022 presenté la solicitud y el despacho no se ha pronunciado. Temo que el mismo juzgado ponga en riesgo mi compromiso laborar con las Fuerzas Militares. La sentencia del 15 de junio de 2004 "Se prevalece el derecho de los menores de edad".**

Atentamente,



JORGE ARTURO MARTÍNEZ POLO
C.C. No. 72.269.173 de Barranquilla

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

Respetada,

Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez

JUEZ

Juzgado 001 Promiscuo de Familia Soledad - Atlántico

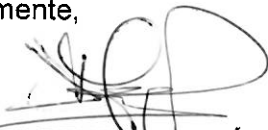
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de permiso para salir del país del 6 de agosto 2022 al 3 septiembre 2022 con retorno a mi país. **NO LEVANTAR LA MEDIDA** proceso 087583184001-2016-00259-00.

Con toda atención me dirijo a su señoría y con un cordial saludo de mi parte Jorge Arturo Martínez Polo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.269.173 expedida en Barranquilla, con el mayor respeto me permito solicitarle el permiso para salir del país por los motivos que le presento a continuación:

1. He sido escogido junto con varios Instructores de la Armada Nacional para dictar capacitaciones a las Marinas de Centroamérica dentro del programa de entrenamiento y capacitación del convenio Estados Unidos – Colombia.
2. Para esta oportunidad estoy dentro de las capacitaciones que se dictaran en la Base Naval de La Unión en El Salvador desde el 6 de agosto 2022 hasta el 3 de septiembre 2022.
3. Con el mayor respeto solicito al Honorable Despacho permiso para salir del país del 6 de agosto 2022 al 3 septiembre 2022 con retorno a mi país.
4. Señora Juez, se me viene descontando de mi sueldo la cuota alimentaria de mis hijos, soy una persona activa en el servicio de las fuerza militares. Mi intención no es quedarme fuera del país porque debo retornar a mis labores, ya que dependo únicamente del sueldo en la Armada Nacional y mis hijos dependen de mi sueldo. Le manifiesto al despacho mi intención de retornar al país con la fecha puesta anteriormente, no estoy interesado en que se levante la medida señalada por el despacho en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, sino únicamente salir del país a ejercer la labor encomendada propia de mi cargo y retornar. De no ejercer la labor me veré afectado en perder mi empleo y es mi única fuente de trabajo.
5. Me permito anexarle el documento donde me es asignada la labor con las fechas establecidas.

Atentamente,



JORGE ARTURO MARTÍNEZ POLO

C.C. No. 72.269.173 de Barranquilla

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2016-00259-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIANA MARTINEZ DE LA CRUZ C.C. 22.741.168
DEMANDADA	JORGE ARTURO MARTINEZ POLO C.C. 72.269.173

Informe secretarial, Señora Jueza, a su despacho escrito del extremo pasivo en el que solicita levantar el impedimento de salida de país que recae el demandado. Sírvasse proveer.

Soledad, agosto 16 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO.**

Agosto dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito del demandado en el que depreca el levantamiento de la prohibición de salida del país que se decretó contra su poderdante al argumentar que ha sido escogido junto con varios Instructores de la Armada Nacional para dictar capacitaciones a las Marinas de Centroamérica dentro del programa de entrenamiento y capacitación del convenio Estados Unidos – Colombia.

Estudiada la solicitud se observa que no se denota que el peticionario se encuentre cobijado por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P. para efectos de levantar las medidas cautelares, motivos por los cuales al tornarse improcedente su solicitud se despachará desfavorable.

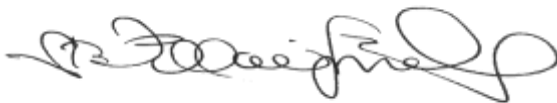
Por último, es preciso destacar que conforme al Núm. 6º del artículo 598 del C.G.P. la medida en estudio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento del pago efectivo de los alimentos por parte del obligado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E :

Único: No acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 113 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ